

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entenderá hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieran lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su sustracción, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	60

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales sufriendo de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de su basta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(*"Gaceta"* 13 Septiembre 1923)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3 372

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la R. O. fecha 3 de Agosto de 1910, los alcaldes de los Municipios de Cabra y Carcabuey, en que radican las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 18 al 32, de la carretera de Monturque a Alcalá la Real, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitan a la Jefatura de Obras pú-

blicas de esta provincia las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este *BOLETIN* a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada R. O.

Córdoba veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—José Villalba.

Circular núm. 3.572

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza, con esta fecha he autorizado al vecino de Rute, don Juan de Dios Cruz Roldán, para que pueda repartir preparados de estrigina en la finca de su propiedad denominada «Los Arriolanos» término municipal de Iznájar.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y efectos que procedan.

Córdoba 13 de Septiembre de 1923.—El Gobernador, José Villalba Martínez.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.564

Edicto

Aprobadas por la Junta Municipal de Asociados de mi presidencia en sesión pública de ayer, las modificaciones acordadas introducir por el señor Gobernador civil de esta provincia, en el presupuesto ordinario de este distrito que viene rigiendo en el corriente ejercicio económico, así como otras que han sido propuestas en el acto de dicha sesión, quedan expuestas al público estas últimas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan producirse las reclamaciones que se estimen convenientes, en cuanto se refieran a las reformas acordadas en los créditos últimamente consignados por dicha Junta Administrativa.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que preceptúa la regla cuarta de la Real orden fecha quince de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

Córdoba a doce de Septiembre de

mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Patricio López y González de Canales.

SECCION DE POSITOS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.545

CERTIFICO.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«**PROVIDENCIA.**—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de V.ª del Rey, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del uno al seis de Septiembre actual, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedaran incurso en el segundo grado e nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de LUCENA

Año económico de 1923-24

BALANCE de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta este día 30 de Abril de 1923. Número 2.139

INGRESOS	Presupuesto atori- zado y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menos
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Prop'os.....	7 536 88	394 02		7 412 86
2 Montes.....	376 876 65	12 802 20		364 074 45
3 Impuestos.....				
4 Beneficencia.....	384			384
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....				
7 Extraordinarios.....		71 466 50	71 466 50	
8 Resúltas.....	256 860 70	13 843 94		242 516 76
9 Recursos legales para cubrir el déficit				
10 Reintegros.....	20 540			20 540
11 Varios.....				
Total de ingresos.....	661 698 23	98 506 66	71 466 50	634 658 07
G A S T O S				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	51 117 40	3 558 58		47 558 82
2 Policía de seguridad.....	27 716	1 345 83		26 369 17
3 Policía Urbana y Rural.....	61 128 22	2 455 53		48 672 69
4 Instrucción pública.....	12 725	202 07		12 522 93
5 Beneficencia.....	23 700 75	1 047 82		22 652 93
6 Obras públicas.....	46 000			46 000
7 Corrección pública.....	8 419 11	158 27		7 260 84
8 Montes.....				
9 Gargas.....	377 452 75	11 412 28		366 040 47
10 Obras de Nueva Construcción.....	33 900			33 900
11 Imprevistos.....	10 000	20 75		9 978 25
12 Resúltas.....		2 524 25	2 524 25	
13 Devoluciones.....				
14 Varios.....	20 540			20 540
Total de pagos.....	661 698 23	22 725 38		641 497 10
Existencia en Caja.....		75 781 28		
Total igual al de ingresos.....		98 506 66		

Lucena 30 de Abril de 1923.—El Contador, Luis Flores.—Visto Bueno: El Alcalde, Rafael Aparicio de Arcos.

la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1920.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba 10 de Septiembre de 1923.—El Jefe de la sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones; Día, Mes, Año.—Cantidades adeudadas: Principal e intereses.—5 % de recargos: Pesetas Céntimos.—TOTAL.—Pesetas Céntimos.

1 José del Rey Barba, 25 Abril 1921, 634'49, 31'72, 666'12.

ANUNCIO

Delegación de Cría Caballar

Jefatura de Estadística del Ganado y Carruajes de tracción animal

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.563

Se recuerda a cuantas personas deseen dedicarse en la próxima época de cubrición a la Industria paracista particular, la obligación que tienen de solicitar la oportuna autorización de Ilustrísimo señor Gobernador Civil de la provincia, expresando el número y clase de seminales de que ha de componerse el equito, bien sean de la especie caballar o asnal, precisamente antes del quince del entrante Octubre, y acompañando al expresado documento un certificado de reconocimiento del ganado, hecho por el señor Inspector Veterinario Municipal y visado por el señor alcalde constitucional.

Se hace esta advertencia en cumplimiento de cuanto previene el Reglamento de Paradas Particulares de aires de Octubre de mil novecientos veinte y uno, publicado en la Gaceta de Madrid de día siguiente y para evitar en caso contrario los consiguientes perjuicios, entendiéndose que los ya autorizados no necesitan nueva solicitud.

Córdoba once de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—El Teniente Coronel Delegado, Pedro Herreros.

Delegación General de Capellanías y Memorias del Obispado

Núm. 3.527

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y de la Instrucción para llevarla a efecto de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de San Sebastián de la villa de Torrecampo, por Juan González viuda de Juan Jiménez Chorrero, en escritura otorgada el 23 de Febrero de 1.598, ante el Escribano público de dicha villa, Francisco Muñoz.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de 30 días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de sus apoderados o acompañados de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente, con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre, para lo que en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 10 de Septiembre de 1923. El Delegado, Juan Eusebio Seco de Herrera.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

Núm. 3.539

EDICTO

La Sala de Vacaciones de esta Audiencia en sesión de hoy ha acordado los siguientes nombramientos.

Juez municipal suplente de Montoro, a don Francisco Lara León, para el resto del cuatrienio de 1922 a 1925.

Juez municipal suplente de Rute, a don Manuel Porras Morales, para el resto del cuatrienio de 1920 a 1923.

Fiscal municipal propietario de Villanueva, a don Andrés Ayllón Cabero, para el resto del cuatrienio de 1923 a 1926.

Fiscal municipal propietario de Puebla de Guzmán, a don Gabriel Hernández Galán, para el resto del cuatrienio de 1923 a 1926.

Fiscal municipal suplente de Hinojosa del Duque, a don José González

Jurado, para el resto del cuatrienio de 1921 a 1924.

Lo que de orden de la misma Sala; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º y regl. 8.º del 5.º de la Ley de Justicia Municipal se hace público a los fines de la citada regl. 8.º.

Sevilla 7 de Septiembre de 1923. — El Secretario de Gobierno Accidental, Manuel Repetto. — V.º B.º: El Presidente, Juan Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 3.570

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 207 de Protección a las industrias incoado a instancia de don Máximo Rodríguez vecino de Cástaras (Granada) y los números 171, 191, 199, 219, 223 y 322 incoados respectivamente por don Joaquín Belio e hijo, de Gijón; don Francisco Ramírez García y don José Ruiz Torres, de Córdoba; don Pedro Soteras Sabaté, de Barcelona; don Tomás Vidal y Tour, de Madrid; Editorial «Saturnino Calleja» S. A., de San Sebastián, y don Alvaro Galvete Etulain, de Pamplona.

Resultando que por no concretar los peticionarios la clase de auxilio que pretendían ni justificar su derecho a la protección, se les invitó por esta Subsecretaría a que aportasen los documentos necesarios a tal efecto y expresasen de un modo claro y concreto su petición de auxilio sin que en el plazo transcurrido se haya cumplimentado debidamente el servicio reclamado.

Resultando que por acuerdo de V. I. de 11 de Junio último, pasó este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado que en 17 de Julio siguiente lo imite la conformidad con la Sección correspondiente de esa Subsecretaría que había propuesto se considerase a los interesados como desistidos de sus peticiones.

Considerando que las peticiones deducidas por los expresados señores no pueden considerarse como formuladas con arreglo a los preceptos de la ley de 2 de Marzo de 1917 por cuanto no se demuestra por los peticionarios cumplir los requisitos preceptuados como indispensables para poder optar a los beneficios de dicha ley, por el capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917.

Considerando que el excesivo tiempo transcurrido sin concretar la clase de auxilios pretendidos es razón bastante para poder presumir el desis-

timiento de las peticiones formuladas.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo informado por la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por V. I. se ha servido disponer se consideren desistidos de sus peticiones de beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917, a don Máximo Rodríguez, vecino de Cástaras (Granada); don Joaquín Belio e hijo, de Gijón; don Francisco Ramírez García y don José Ruiz Torres, de Córdoba; don Pedro Soteras Sabaté, de Barcelona; don Tomás Vidal y Tour, de Madrid; Editorial «Saturnino Calleja» S. A. de San Sebastián y don Alvaro Galvete Etulain, de Pamplona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1923. — P. D., Benítez de Lugo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Juzgados

ECIJA

Núm. 3.560

Don Antonio José de Rueda y Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado por el procedimiento sumario que establece el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Manuel Fernández Gómez, en nombre y representación de don Francisco Fernández Romero contra don Arturo Valle y Novella, vecinos de Montilla, por cobro de veinte y dos mil ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos, intereses y costas, se saca por tercera vez a pública subasta y adjudicación a tipo las fincas hipotecadas cuya descripción es como sigue:

Primera. Suerte de olivar y viña en el pago del Pinar, término de Montilla, con cabida de veinte y seis fanegas y tres celestinos de celemín, equivalentes a ochocientos hectáreas diez áreas y veinte y cinco centiáreas, de la cual una porción, la parte Norte, es una fanega diez celestinos y cinco celestinos está plantada de viña y en el resto existen mil trescientos cincuenta y tres olivos; que linda por Norte, con una porción segregada del mismo predio que lo fué la que se describe para don José Valle y Novella; por el Este, con una misma porción; por Sur, con olivos del señor Conde de la Cortina y de don Francisco Salas Berbel, y por Oeste, con el camino denominado Callejón de Pozo Tachado.

Segunda. Tercera parte proindivisa con las otras dos de don Rafael y don

José Valle Novella, de un caserío con fábrica acitara llamada del Pinar, el sitio de su nombre, término de Montilla, construido de mampostería ordinaria con cubierta de teja, en el cual existe patio con pozos, fábrica acitara, bodega, cuartos y dependencias para albergar de operarios, graneros y demás servicios, sobre una superficie de mil doscientos cincuenta y un metros; que linda por Norte, con porción adjudicada a don Rafael Valle; por Sur y Oeste, con el huerto de la porción segregada para don José Valle, y por Oeste, con la porción de don Luis Valle, que acaba de describirse.

Tercera. El edificio fábrica de harinas de fluido eléctrico denominado Electro Harinera Nuestra Señora del Valle, situada a la salida de la calle Mesón, sitio del Mesonillo de la Villa de Santarilla, cerca hoy de número de gobierno y su fachada principal, mira al Sur por cuyo punto y por la derecha de su entrada lado Oeste, linda con el camino carretera que conduce a La Rambla; por su fondo lado Norte, con terrenos de don Miguel Ridor Martínez, y por la izquierda con su entrada lado Oeste, con huerto de herederos de don Rafael Vergara. Tiene una superficie de ochocientos veinte y dos metros cuadrados con las máquinas de fuerza motriz y alumbrado eléctrico, dos motores de gas petróleo, dos dinamómetros, cuadro de distribución, bombas para elevar agua, artefactos para la fábrica panificadora y la instalación y líneas de distribución extendidas en la población para la red de alumbrado público y particular, con cuantos más detalles aparecen de los autos.

Cuyo remate ha de celebrarse en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Comedias, número uno, el día quince de Octubre próximo, a las doce horas del mismo, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Segunda. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titularidad y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos en destinarlos a su extinción al precio del remate.

Tercera. Por tratarse de tercera subasta, como ya se ha dicho, se celebrará la misma sin subasta a tipo; y

Cuarta. Todas las posturas deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que se ofrezca como primera postura sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Ecija a siete de Septiembre de mil novecientos veinte y tres. — Antonio José de Rueda y Roldán. — El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre.

CORDOBA

Núm. 3.553

Don José Eguilaz y Gviado-Castillejo, Juez de instrucción de esta capital, del Distrito de la Derecha.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al finarse resellan, que al día siete del actual fueron sustraídas a don José Rodríguez Mesa, vecino de Córdoba, del sitio cortijo «Palomarjo», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Remita

Una burra de once años y medio, un metro cuarenta y ocho centímetros de alzada, capa oscura, raza española, anares dorso y cetriz ordena dorso, con una ristra de cinco meses, oscura.

CORDOBA

Núm. 3.558

Don Angel de Torres Trigueros, Abogado y Juez municipal suplente en ejercicio del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil a instancias de don José Duque y Ruiz de estos vecinos contra el que también lo es, hoy en ignorado paradero don Rafael Brovet Montilla sobre cobro de doscientas cincuenta pesetas, intereses legales y costas, en cuyos autos se ha dictado en este día la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva siguientes:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a siete de Septiembre de mil novecientos veinte y tres los señores don Angel de Torres Trigueros, Juez suplente en ejercicio, y Adjuntos don Francisco Castro Lacalle y don Fernando Muñoz Rodríguez que forman el Tribunal municipal del Distrito de la Izquierda de la misma, habiendo visto los presentes autos, juicio verbal civil, seguidos entre partes de la una como actor don José Duque Ruiz, mayor de edad y de estos vecinos y de la otra como demandado don Rafael Brovet Montilla, que ha sido declarado en rebeldía, de ignorado paradero, si bien tuvo su último paradero, domicilio y residencia en esta capital, sobre reclamación de cantidad; y

FALLAMOS: Por unanimidad. Que debemos condenar como condenamos al demandado don Rafael Brovet Montilla a pagar al actor don José Duque Ruiz mayor de edad y de estos vecinos, la suma de doscientas cincuenta pesetas que el mismo le reclama, así como al

interés legal correspondiente a dicha suma desde la interposición de esta demanda y en el pago de todas las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, notificándose esta resolución en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose por conducto del actor los oportunos edictos. Así por esta nuestra sentencia definitiva juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel de Torres.—Francisco Castro.—Fernando Muñoz.

Y con el fin de que tenga lugar lo acordado se fija el presente y otro de igual tenor con inversión de la parte dispositiva y cabeza de sentencia antes inserta que ha sido publicada en su misma fecha por el Tribunal municipal que la dicta, a fin de que sirva de notificación en forma la publicación de ellos, en Córdoba a siete de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Angel de Torres.—El Secretario, (firma ilegible.)

LUCENA

Núm. 3.541

Don Cayetano Oca Albarellos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en nombre de Su Majestad el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde) y en el mio, ruego y encargo a las autoridades e individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos de las caballerías siguientes:

Una mula de diez años de edad, alzada un metro cuarenta y tres centímetros, capa parda oscura.

Otra mula de tres años, alzada un metro veinte y nueve centímetros, castaña rayada; y

Un mulo capón, de tres años, negro pecaño, alzada un metro veinte y ocho centímetros, los tres asegurados en la Compañía Agrícola Española, teniendo la marca forma herradura en la izquierda, de la pertenencia las dos pameas de don Francisco González y el último de Francisco Muñoz López, de estos vecinos, que fueron sustraídos la noche de ayer de terrenos del cortijo Pedro Gómez de este término; procediendo igualmente a la busca y detención del autor o autores que se pondrán a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Lucena a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Cayetano Oca.—El Secretario judicial Licenciado, Antonio F. de Burgos.

CORDOBA

Núm. 3.559

Don Angel de Torres Trigueros, Abogado y Juez municipal suplente en ejercicio del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil a instancias de don Juan Yñez Piñero de estos vecinos contra el que también lo es, hoy en ignorado paradero don Rafael Brovet Montilla sobre cobro de doscientas cincuenta pesetas, intereses legales y costas en cuyos autos se ha dictado en este día la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva siguientes:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a siete de Septiembre de mil novecientos veinte y tres los señores don Angel de Torres Trigueros, Juez suplente en ejercicio, y Adjuntos don Francisco Castro Lacalle y don Fernando Muñoz Rodríguez que forman el Tribunal municipal del Distrito de la Izquierda de la misma, habiendo visto los presentes autos, juicio verbal civil, seguidos entre partes de la una como actor don Juan Yñez Piñero mayor de edad y de estos vecinos y de la otra como demandado don Rafael Brovet Montilla, que ha sido declarado en rebeldía, de ignorado paradero, si bien tuvo su último paradero, domicilio y residencia en esta capital, sobre reclamación de cantidad; y

FALLAMOS: Por unanimidad. Que debemos condenar como condenamos al demandado don Rafael Brovet Montilla a pagar al actor don Juan Yñez Piñero, soltero y de estos vecinos, la suma de doscientas cincuenta pesetas que el mismo le reclama, así como al interés legal correspondiente a dicha suma desde la interposición de esta demanda y en el pago de todas las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, notificándose esta resolución en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil librándose por conducto del actor los oportunos edictos. Y así por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel de Torres.—Francisco Castro.—Fernando Muñoz.

Y con el fin de que tenga lugar lo acordado se fija el presente y otro de igual tenor con inversión de la parte dispositiva y cabeza de sentencia antes inserta que ha sido publicada en su misma fecha por el Tribunal municipal que la dicta, a fin de que sirva de notificación en forma la publicación de ellos, en Córdoba a siete de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Angel de Torres.—El Secretario, (firma ilegible.)

TETUAN

Núm. 3.474

Don Bruno Vives Terol, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo artículo seiscientos diez ocho del código de

Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a María Fernández

(a) La Cafueta, vecina que fué de esta ciudad, natural de Córdoba, de estado viuda y profesión vendedera, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número sesenta y ocho del año mil novecientos veinte y tres que contra la misma instruye por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarse dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura de referida procesada y caso de ser habida la trasladen a la cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Bruno Vives.—El Secretario judicial, Vicente Ruiz.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes, con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.326

MADERO FLORES Manuel (a) Florín, de unos sesenta años, de oficio jornalero, natural de Porcuna, sin que consten sus demás circunstancias ni actual paradero, procesado en causa por hurto, seguida en dicho Juzgado de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta Capital, dentro del término de diez días, apercibido en otro caso si no lo verifica de declararse rebelde.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 7